



62

**Principio acusatorio**

**Sumilla.** Bajo las reglas del principio acusatorio, si se diluye la imputación penal, el órgano jurisdiccional no puede proseguir con el proceso, porque ya no existe carga en contra del encausado (*nemo iudex sine actore*).

Lima, veintitrés de julio de dos mil catorce.

**VISTOS:** el recurso de nulidad interpuesto por el **Procurador Público Adjunto Especializado en Delitos de Corrupción**, contra la resolución de folio mil ochocientos treinta y uno, del tres de mayo de dos mil trece, que declaró no haber mérito para pasar a juicio oral contra don Gaspar Augusto Jiménez Peña, por delito contra la administración pública, corrupción de funcionarios, en la modalidad de enriquecimiento ilícito, en agravio del Estado; con los recaudos adjuntos. Oído el informe oral.

**FUNDAMENTOS**

**PRIMERO.** Que el Procurador Público recurrente, en su recurso formalizado a folios mil ochocientos cuarenta y siete, alega que:

1. Existen indicios suficientes que acreditan que el procesado Jiménez obtuvo un ingreso patrimonial no justificado, conforme se menciona en el Informe Financiero N.º 006-2010; es así que, realizada la verificación de sus ingresos y gastos, existe un saldo negativo de S/. 618 096,00.
2. En el proceso existe un segundo informe pericial, el cual se contrapone al ya referido, que concluyó que no existe desbalance patrimonial en el caso del procesado, y más bien existe un saldo a su favor de S/. 4685,00. Sin embargo, en este último pronunciamiento se valoró el Oficio N.º 0429 SG/D/01.01 y sus acompañados, a pesar de que dichos documentos fueron considerados no válidos en el Informe Financiero N.º 006-2010, ya que contenían la rendición de cuentas realizada por el encausado a su institución.
3. Ello evidencia que el juzgador efectuó una inadecuada valoración de los medios de prueba, lo que conlleva a que se dé inicio a la etapa del juicio oral.

63

**SEGUNDO.** Que se atribuye al procesado que durante su desempeño como oficial del Ejército peruano, en el periodo comprendido entre los años mil novecientos noventa y cuatro al siete de febrero de dos mil cinco, percibió por concepto de ingresos la suma total de S/. 476 308,00, siendo el subtotal de ingresos S/. 431 443,00 y por la venta de un vehículo en el año dos mil uno S/. 44 875,00. Respecto a los egresos que afrontó, están la adquisición del inmueble ubicado en la Urbanización La Capullana, un terreno ubicado en la ciudad de Huacho, vehículos, pago de cuotas por vivienda, canasta familiar y depósitos bancarios en el Banco de la Nación, Banco de Crédito, Banco Continental y Banco Wiese Sudameris; egresos que suman un total de S/. 1087 680,00. Conforme con lo expuesto en el Informe Financiero N.º 006-2010, los ingresos netos del procesado durante el periodo investigado ascendieron a S/. 476 308,00, en tanto que sus egresos alcanzaron la suma de S/. 1087 680,00, superando los gastos a los ingresos en S/. 611 372,00, cuyos saldos negativos se produjeron en los años mil novecientos noventa y siete, mil novecientos noventa y nueve, y dos mil y dos mil tres.

**TERCERO.** Que el Ministerio Público es el órgano al que la Constitución ha encomendado la función persecutoria, destinada a promover ante el Poder Judicial la aplicación del Derecho Penal a los infractores de las normas jurídico-penales; es trascendente, por ello, observar en el proceso penal los alcances del principio acusatorio, que se han fijado al atribuir a la Fiscalía la titularidad de la acción penal en régimen de monopolio<sup>1</sup>.

**CUARTO.** El sistema acusatorio exige que alguien inste la constitución de un proceso penal, que la actividad persecutoria del delito se promueva

<sup>1</sup> Cabe precisar que uno de los principios que rige la actuación del Ministerio Público es el de jerarquía; del que deriva que se trata de una institución jerárquicamente organizada (así lo indica su ley orgánica), lo que se traduce en un sistema de instrucciones generales y específicas para el correcto ejercicio de las funciones; existe, entonces, una relación que conlleva dos consecuencias fundamentales: a) La posibilidad de que el superior controle la actuación del Fiscal de cargo inferior, del que es responsable. b) El deber de obediencia de los subordinados respecto de aquel; lo que se traduce en dos formas de control: 1) El conocimiento de los casos por parte del superior en grado, donde la orden de este ha de cumplirse. 2) A través de las instrucciones que se impartan de manera general, sea mediante la expedición de circulares o directivas que, en suma, lo que buscan no es sino una actuación uniforme de los miembros del Ministerio Público. Tomado de SÁNCHEZ VELARDE, Pablo. *Manual de Derecho Procesal Penal*. Lima: Ed. Idemsa, 2004, pág. 137.

externamente al propio Poder Judicial y que, por tanto, queden separadas las funciones de acusar y juzgar; si bien el Ministerio Público es un órgano estatal que desarrolla una función pública, ello permite diferenciar, al interior del Estado, esas dos funciones y evitar que un mismo órgano concentre ambos roles<sup>2</sup>.

**QUINTO.** La Fiscalía Superior, en el folio mil ochocientos quince, resolvió no ha lugar a formular acusación fiscal contra el procesado don Gaspar Augusto Jiménez Peña, por delito de enriquecimiento ilícito, en agravio del Estado, solicitando el sobreseimiento de los actuados. Por su parte, la Sala Superior, en el folio mil ochocientos treinta y uno, emitió la resolución ahora cuestionada, que declaró no haber mérito para pasar a juicio oral contra el procesado Jiménez Peña, por el delito y agraviado anotados.

**SEXTO.** Al ser impugnada la referida resolución, el señor Fiscal Supremo, mediante dictamen de catorce de febrero de dos mil catorce, opinó porque se debe declarar no haber nulidad en la resolución recurrida.

**SÉTIMO.** En consecuencia, no existe pretensión penal sostenida por el órgano encargado de ejercitarla. Bajo las reglas del principio acusatorio se ha diluido la imputación penal; técnicamente, el titular de la acción penal, a nombre del pueblo peruano, en la praxis se ha desistido de la persecución del delito, en los términos que se aprecia en el referido Dictamen Fiscal Supremo.

**OCTAVO.** Por lo tanto, el órgano jurisdiccional no puede continuar con un proceso en que no existe carga en contra del procesado (*nemo iudex sine actore*); independientemente del parecer que pudiera tener este Colegiado sobre si hay mérito o no para pasar a juicio oral, es pertinente atender la situación procesal derivada del pronunciamiento de la instancia suprema del Ministerio Público, y corresponde declarar la culminación del encausamiento y el archivo definitivo de los autos por este motivo.

<sup>2</sup> SAN MARTÍN CASTRO, César. *Derecho Procesal Penal*. Volumen I. Segunda edición. Lima: Editorial Grijley. 2003, págs. 234 y 235.

65

DECISIÓN

Por ello, de conformidad con lo opinado por la Segunda Fiscalía Suprema en lo Penal, impartiendo justicia a nombre del pueblo, por mayoría, los integrantes de la Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema de Justicia, declararon **NO HABER NULIDAD** en la resolución de folio mil ochocientos treinta y uno, de tres de mayo de dos mil trece, que declaró no haber mérito para pasar a juicio oral contra don **Gaspar Augusto Jiménez Peña**, por delito contra la administración pública, corrupción de funcionarios, en la modalidad de enriquecimiento ilícito, en agravio del Estado. Hágase saber y devuélvase.

S. S.

SAN MARTÍN CASTRO

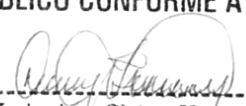
PRADO SALDARRIAGA

RODRÍGUEZ TINEO

PRÍNCIPE TRUJILLO

cge

SE PUBLICO CONFORME A LEY

  
-----  
Diny Yuranieva Chávez Veramendi  
Secretaria (e)  
Sala Penal Transitoria  
CORTE SUPREMA

66

**LA SECRETARÍA DE LA SALA PENAL TRANSITORIA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA, CERTIFICA QUE EL VOTO SINGULAR DEL SEÑOR JUEZ SUPREMO SALAS ARENAS ES COMO SIGUE:**

Lima, veintitrés de julio de dos mil catorce.

**VISTOS:** el recurso de nulidad formulado por el **Procurador Público Adjunto Especializado en Delitos de Corrupción** (folio mil ochocientos cuarenta y siete).

### **CONSIDERANDO**

#### **PRIMERO: SUSTENTO NORMATIVO**

**1.1.** El inciso sexto, del artículo ciento treinta y nueve, de la Constitución Política del Perú, preceptúa como garantía del debido proceso la pluralidad de instancias en cualquier proceso judicial o administrativo.

**1.2.** El inciso cinco, del artículo trescientos, del Código de Procedimientos Penales, señala que: "Las partes deberán fundamentar, en un plazo de diez días, el recurso de nulidad. En caso de incumplimiento se declarará improcedente el recurso".

**1.3.** El precedente vinculante, recaído en la sentencia emitida con motivo del recurso de nulidad número trescientos dos-dos mil doce, de catorce de febrero de dos mil trece, establece los parámetros para la presentación y fundamentación de dicho recurso.

**1.4.** La sentencia del Tribunal Constitucional<sup>3</sup>, recaída en el Exp. N.º 10227-2006-PHC/TC, de dieciséis de enero de dos mil siete, establece que: "Si bien los ahora demandantes solicitaron, en su oportunidad, el plazo de diez días para la fundamentación de su recurso de nulidad, este será computado a partir de la fecha de notificación de la resolución que les concede dicho recurso impugnatorio", dicha solicitud es contraria al artículo trescientos del Código de Procedimientos Penales, puesto que, conforme con la redacción vigente, al momento de interponerse el recurso de nulidad, al que se hizo referencia,

<sup>3</sup> Es el órgano supremo de interpretación y control de la constitucionalidad. Es autónomo e independiente, porque en el ejercicio de sus atribuciones no depende de ningún órgano constitucional; institución a la que se le ha confiado la defensa del principio de supremacía constitucional; es decir, que como supremo intérprete de la Constitución cuida que las leyes o actos de los órganos del Estado no socaven lo dispuesto por ella. Interviene para restablecer el respeto a la Constitución, en general, y de los derechos constitucionales, en particular.



establecía que: "El Ministerio Público, el sentenciado y la parte civil deberán fundamentar, en un plazo de diez días, el recurso de nulidad; en cuyo defecto se declarará inadmisble dicho recurso"; en consecuencia, no se puede pretender que los escritos presentados tengan algún efecto habilitante para el cómputo del plazo legalmente establecido".

## **SEGUNDO: ANÁLISIS DE LA PROCEDENCIA DEL RECURSO POR CUESTIONES TEMPORALES**

- 2.1. Sin efectuar algún pronunciamiento sobre el fondo del asunto, es necesario analizar previamente si el recurso de nulidad interpuesto y fundamentado por el Procurador Público Adjunto Especializado en Delitos de Corrupción (folio mil ochocientos cuarenta y siete), cumplió con los requisitos de procedencia, contemplados en la Ley.
- 2.2. Aunque los justiciables tienen la probabilidad de impugnar (numeral uno punto uno, del sustento normativo descrito en la presente Ejecutoria); sin embargo, existe un plazo perentorio para que aquel derecho pueda ser ejercido (lapso de caducidad); en ese sentido, corresponde a este Supremo Tribunal advertir si el recurso de nulidad fue interpuesto oportunamente.
- 2.3. La resolución que declaró no haber mérito para pasar a juicio oral, fue notificada a la parte civil el diez de junio de dos mil trece (folio mil ochocientos treinta y cinco), el señor Procurador recurrente interpuso recurso de nulidad el once de junio del mismo año (folio mil ochocientos treinta y ocho); y, luego, mediante resolución de doce de julio de dos mil trece, se tuvo por interpuesto el recurso y se le otorgó el plazo de diez días para sustentarlo; no obstante, procedió a fundamentar el veintiocho de agosto de dos mil trece (folio mil ochocientos cuarenta y siete), conforme consta en el sello de recibo, de lo que se colige que el acto impugnatorio fue ejercido de manera extemporánea por el recurrente.
- 2.4. La parte civil debió fundamentar su pretensión dentro de los diez días de interpuesto formalmente el recurso, y no esperar que su anuncio de impugnación tenga efecto habilitante para el cómputo del plazo legalmente establecido; por lo que no se puede considerar que la Sala Penal Superior tiene el deber de notificar a las partes el requerimiento de la fundamentación del recurso de nulidad, dado que no existe norma que fije aquella obligación; por tanto, en el sentido estricto, no

66

puede pensarse en el surgimiento de un deber ahí donde no ha sido fijado por una norma<sup>4</sup>.

**2.5.** Sostener que el órgano jurisdiccional tiene la obligación de requerir al justiciable la fundamentación del medio impugnatorio, implicaría sustentar que el recurrente tiene el deber de cimentar el recurso; pero esto no se trata de un deber jurídico, sino de una carga procesal en el sentido estricto, pues no genera obligación al recurrente de sostener el recurso de nulidad, sino una potestad suya de hacerlo, que surge desde el momento en que se produce la interposición del medio impugnatorio; por ello, no existe ningún deber del Tribunal de requerir al recurrente la fundamentación ni esperar de modo extraordinario que lo haga.

**2.6.** Esta línea interpretativa ha sido realizada por el Tribunal Constitucional en las sentencias referidas en el numeral uno punto tres, del sustento normativo, de la presente Ejecutoria, lo que importa la existencia de una práctica decisoria del Tribunal Constitucional, en buena cuenta la doctrina que surge de la forma de resolver en casos similares.

**2.7.** La Ejecutoria Suprema N.º 2004-2005, del veinticinco de mayo de dos mil cinco, con fundamento contrario a lo señalado en una opción "pro recurso"<sup>5</sup>, en pos de la tutela judicial efectiva que el Tribunal Constitucional ha desestimado; por ello, el ponente se apartó de la referida, con otros integrantes de las salas penales de la Corte Suprema, debido a la línea interpretativa del Tribunal Constitucional, máximo intérprete de la Constitución Política del Estado, cuyos fundamentos razonables son de conocimiento general desde la publicación de aquellos pronunciamientos.

## DECISIÓN

Por ello, impartiendo justicia a nombre del pueblo, **MI VOTO** es porque se declare **NULO** el concesorio de dieciocho de setiembre de dos mil trece (folio mil ochocientos cincuenta y uno); e **INADMISIBLE**, por

<sup>4</sup> Que aquel acto jurídico tiene un presupuesto claro, dado que solo es posible emitir un pronunciamiento ahí donde existe un deber que no haya sido cumplido por el requerido (la existencia de un deber jurídico).

<sup>5</sup> En primer lugar, considera que la norma no expresa taxativamente que el cómputo del plazo comience desde el día siguiente de la interposición del recurso de nulidad. En segundo lugar, considera que se debe adoptar el criterio jurisprudencial más favorable a la viabilidad, ejercicio y eficacia de la admisibilidad de la impugnación, conforme se desprendería del derecho a la tutela jurisdiccional que se deriva del numeral tercero, del artículo ciento treinta y nueve, de la Constitución Política del Estado.

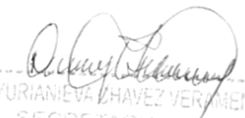


extemporáneo, el recurso de nulidad interpuesto por el Procurador Público Adjunto Especializado en Delitos de Corrupción, contra la resolución de tres de mayo de dos mil trece (folio mil ochocientos treinta y uno), emitida por la Tercera Sala Especializada en lo Penal para Procesos con Reos Libres, de la Corte Superior de Justicia de Lima, que declaró no haber mérito para pasar a juicio oral contra don **Gaspar Augusto Jiménez Peña**, por delito contra la administración pública, corrupción de funcionarios, en la modalidad de enriquecimiento ilícito, en agravio del Estado; y se devuelva.

S. S.

SALAS ARENAS

JS/cge

  
DINY YURIANIEVA CHAVEZ VERAMENDI  
SECRETARIA (a)  
Sala Penal Transitoria  
CORTE SUPREMA